

Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00006-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00006-00
Demandante	MARLA VIVIANA PALIS NAVARRO
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto interlocutorio No.	044
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por MARLA VIVIANA PALIS NAVARRO, a través de su apoderado Dr. Eduardo San Martin Jurado, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-

Se tiene que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado es un acto ficto que puede demandarse en cualquier tiempo, conforme al art. 164 ordinal 1º literal d) del C P.A. CA

A fl.24 figura constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial exigida en el art. 161 numeral 1º del C de P.A. y de lo C.A.

Por otro lado, se demanda tambien al Departamento de Bolívar - Secretaría de Educación; sin embargo, considera este Despacho que el ente territorial tiene falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no corresponde a éste soportar la carga de una eventual condena, de conformidad con las Leyes 91 de 1989 (arts. 3,9) 115 de 1994 (art. 180) y 962 de 2005 (art. 56), tratándose de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Y también debe acotarse que la modificación introducida por la ley 1955 de 2019 art. 571

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 1 de 3



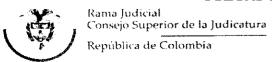
¹ ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00006-00

(PND) no resultaria aplicable al caso por ser anterior a la vigencia de la norma (a partir del 25 de mayo de 2019).

Así lo ha entendido el H. Consejo de Estado al señalar que²: "En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil." (Subrayas fuera del texto).

Bajo estas consideraciones, es evidente que la representación judicial corresponde a la Nación - Ministerio de Educación, como quiera que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no ostenta personería jurídica. Y aunque las Secretarias de Educación de los entes territoriales suscriben el acto que reconoce o niega las prestaciones sociales de los docentes, únicamente actúan por delegación, puesto que el derecho lo otorga el citado fondo.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá por economía procesal únicamente contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

También por economía procesal, eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envió de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por MARLA VIVIANA PALIS NAVARRO, a través de su apoderado Dr. Eduardo San Martin Jurado,

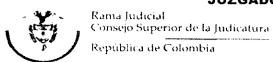
PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002).- Radicación No. 1423 Consejero ponente: César Hoyos Salazar

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 2 de 3





Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00006-00 contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1º del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifiquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifiquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer al Dr. Eduardo San Martin Jurado como apoderado de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

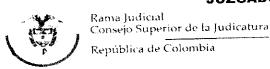
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

DJUZGADO QUINTO
ADMINISTRATIVO DE
CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N' DE HOY 4/2 L/ZC A LAS
08:00 A-M-1/2 L/ZC A LAS
08:00 A-M-1/2 L/ZC A LAS
1CA 021 Version 1 Techo. 18 D7 2017 SIGCMA

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 3 de 3





Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00003-00

Cartagena de Indias, D. T. y C. tres de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00003-00
Demandante	VILMA JULIO PEREZ
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
Auto interlocutorio No.	040
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por VILMA JULIO PEREZ, a través de la Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG.-

En el caso *sub examine* tenemos que el demandante señala la cuantía en suma de \$168.972.309, teniendo en cuenta el valor de la sanción moratoria en la suma de \$154.256.438, y \$14.715.871 por reliquidación de las cesantías incluyendo prima de servicios.

Al respecto sea lo primero señalar que revisada la naturaleza del acto demandado (acto ficto configurado el 29 de diciembre de 2018), por ser de naturaleza laboral la norma para determinar la competencia de este despacho para conocer del presente asunto es la contenida en el art. 155 numeral 2 en concordancia con el art. 157 del CPACA – Ley 1437 de 2011 que son del siguiente tenor:

- "Art. 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
- (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayas fuera del texto)
- "Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

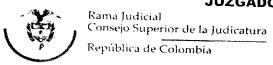
Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 1 de 2





Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00003-00

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."(Subrayas fuera del texto).

Así las cosas, teniendo en consideración las pretensiones al tiempo de la demanda, tomando la pretensión mayor que sería lo solicitado por concepto de sanción moratoria en suma de \$154.256.438, esta suma supera los 50 SMLMV¹ (equivale a 175.7SMLMV) y la cuantía máxima para poder conocer en primera instancia del mismo, conforme al numeral 2º del articulo 155 citado, configurándose así una falta de competencia en este despacho, toda vez que conforme al numeral 2° del art. 152 del CPACA el competente para conocer en primera instancia cuando la cuantía cuando se demanda la nulidad y restablecimiento de carácter laboral excede de 50 SMLMV es el Honorable Tribunal Administrativo.

En consecuencia, este despacho declarará la falta de competencia ordenando remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar conforme lo establece el artículo 168 del CPACA que reza:

"Art. 168.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha a la corporación o juzgado que ordena la remisión"

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Declarase la falta de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar.

TERCERO: Háganse las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS.

JUEZ.



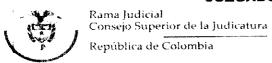
salario minimo del 2020 corresponde a \$877.803

Código: FCA - 001

Versión: 02 Fecha: 31-07-2017



Página 2 de 2



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00010-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00010-00
Demandante	AMAURY ANTONIO SANTOYA PEÑA
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Auto interlocutorio No.	041
Asunto	Impedimento

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **AMAURY ANTONIO SANTOYA PEÑA**, a través de apoderado judicial Dr. Ramiro Enrique Rodríguez Barrios, contra la **NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.-**

Se advierte que se trata de una demanda en la que se pretende se reconozca el carácter salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, así como la consecuente reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por el demandante en su condición de empleado de la rama judicial como Escribiente de un Juzgado.

En consecuencia, siendo la suscrita juez de la República funcionaria de la Rama Judicial que devenga la bonificación judicial en los mismos términos y condiciones que la devengada por la demandante (difiere el monto), y el asunto que se debate en el proceso trata del reconocimiento del carácter salarial de dicha bonificación judicial, con la consecuente reliquidación prestacional, resulta evidente que esta funcionaria se encuentra inmersa en la causal de impedimento señalada en la causal primera del art. 141 del C. G. P., aplicable por remisión del art. 130 del CPACA (ley 1437 de 2011):

"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"

El eventual interés directo o indirecto que la titular de este Despacho tendría en las resultas deviene en el asunto a debatir concerniente al carácter salarial y reliquidación prestacional relativos a la bonificación judicial que igualmente devenga la suscrita como Juez Administrativo desde el 01 de mayo de 2009, aunque el monto de la misma difiere con la devengada por el demandante, por lo que debo declararme impedida a fin de cumplir con el deber de velar por la objetividad en la decisión que deba tomarse, garantizar la imparcialidad y la transparencia en la administración de justicia.

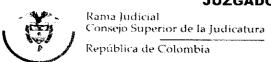
De otra parte, encuentra el Despacho que todos los jueces Administrativos de este circuito y distrito judicial se encuentran en similares circunstancias a las planteadas, por estar desempeñándonos como jueces administrativos y percibiendo la bonificación judicial creada por el decreto 383 de 2013 reclamada como factor salarial. En consecuencia, es pertinente darle aplicación a lo establecido en el artículo 131 del CPACA:

ARTICULO 131.-. Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el articulo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 1 de 2





Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00010-00

fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continué con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto..."

En razón de lo anterior este Despacho se declarará impedido para conocer del proceso, y por estimar que dicha causal comprende a todos los jueces administrativos dispondrá conforme al artículo 131 citado remitir la demanda y sus anexos al H. Tribunal Administrativo, a fin de que designe conjuez para el conocimiento del presente asunto...

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Cartagena de Indias.

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por AMAURY ANTONIO SANTOYA PEÑA, a través de apoderado judicial Dr. Ramiro Enrique Rodríguez Barrios, contra la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.-

SEGUNDO: Declarar que el presente impedimento comprende a todos los jueces Administrativos de este Circuito judicial.

TERCERO: Enviar el expediente contentivo del presente asunto al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, a fin de que designe conjuez para el conocimiento del presente asunto.

CUARTO: Comuníquese lo anterior a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena para lo pertinente. Háganse las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS JUEZ.

> ka kasa Sautharan saustra Indhasi kama NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
> DE HOY TO LOS A LAS Nδ DEHOY 4 SECRETARIA

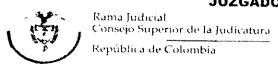
ILIZGAGO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

ECA-021 Version 1 Techa: 18-07-2017

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 2 de 2



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA la Judicatura SIGCMA



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00002-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00002-00
Demandante	AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATORS S.A.S. NIVEL 2
Demandado	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-
Auto interlocutorio No.	042
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATORS S.A.S. NIVEL 2, a través de apoderado judicial Dr. Carlos Alberto Hernández Varela, contra la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-.

Verificados los requisitos se observa lo siguiente:

Se trata de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se persigue la nulidad de las Resoluciones Nos.001121 del 12 de marzo de 2019 y 005541 del 31 de julio de 2019, a través de las cuales la DIAN profirió Liquidación Oficial de Corrección e impuso sanción a la AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATORS S.A.S. NIVEL 2, actos visibles a folio 44 y s.s.

El art. 164-d del CPACA que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; ..."

Por su parte el decreto 1716 de 2009 que reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la ley 640 de 2001, establece en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo lo siguiente:

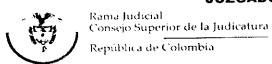
Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 1 de 3





Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00002-00

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles."

Art 3. ° Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la ley 640 de 2001 o;
- c) Se venza el termino de tres (03) meses contados a partir de a presentación de la solicitud: lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al dela ejecutoria de la providencia correspondiente.

La aprobación del acuerdo no hace tránsito a cosa juzgada (...)"

En el presente asunto el despacho advierte que el acto administrativo No. 05541 de 31 de julio de 2019 que resolvió el recurso de reconsideración y puso fin a la actuación administrativa¹, le fue notificado a la parte demandante el 05 de agosto de 2019 (fl.82), y el término de cuatro (04) meses de que trata el art. 164 del CAPACA para la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho vencía el 6 de diciembre de 2019; ahora, la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada ante la Procuraduría ese mismo día (06 de diciembre de 2019), según constancia a folio 43-44, por lo que si bien la decisión de la Procuraduría fue rechazar la solicitud por considerar que el asunto no era conciliable, ante la presentación de la misma la solicitud de conciliación interrumpía por ese día la oportunidad para presentar la demanda, que se reanudaba al día siguiente de la expedición de la constancia, esto es el 18 de diciembre de 2019, por lo que debió presentar la demanda el 19 de diciembre de 2019, sin embargo, según se observa a folio 1 la demanda fue presentada el 13 de enero de 2020, cuando ya la oportunidad había fenecido.

Así las cosas, la presente demanda fue presentada una vez caducada la oportunidad para ello tomando en consideración el medio de control de nulidad y restablecimiento de que conoce esta jurisdicción.

En consecuencia se rechazará la demanda conforme al art. 169-1 del CPACA que establece como causal de rechazo "Cuando hubiere operado la caducidad".

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

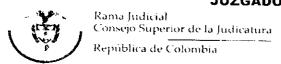
PRIMERO: Rechazar por caducidad la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATORS S.A.S. NIVEL 2, a

¹ FIs. 83 y s.s.

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 2 de 3



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA la Judicatura SIGCMA



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00002-00 través de apoderado judicial Dr. Carlos Alberto Hernández Varela, contra la DIRECCION DE

IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-.

SEGUNDO: Ordenase la devolución de la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer al Dr. Carlos Alberto Hernández Varela, como apoderado de la parte demandante en su condición de representante legal dela Firma D & H ABOGADOS S.A.S., en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS. JUEZ.

JUZGADO QUINTO
ADMINISTRATIVO DE
CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N' DE HOY U / (LEP) 22° A LAS
08:00 AM

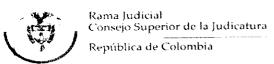
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIO

FCA 0/1 Version L fecha 18:07 201/ SIGEMA

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 3 de 3







Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00012-00

Cartagena de Indias D.T., y C., tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00012-00
DEMANDANTE	JUAN ALBERTO MELENDEZ MEDRANO Y OTROS
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	094
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA CONCILIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho lo siguiente:

Dentro del presente proceso obra memorial visible a folios 241 a 243 suscrito por el Dr. MAURICIO GUERRERO PAUTT, actuando como apoderado de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-POLICIA NACIONAL, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 18 de diciembre de 2019¹, notificada por correo electrónico el 16 de enero de 2020², a través de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, que señala:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...).

La fecha de la mencionada audiencia es fijada teniendo en cuenta la disponibilidad en la agenda del Despacho, así como garantizar que la comunicación llegue en forma oportuna a las partes. Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes a audiencia de conciliación para el día 06 de marzo de 2020 a las 02:00 Pm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS JUEZ

¹ Fls.221-232.

² Fls. 233-240.

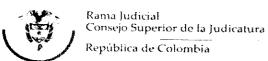
Código: FCA - 002

Versión: 02

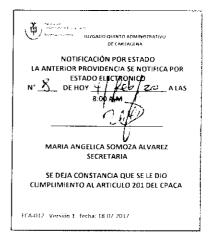
Fecha: 31-07-2017

Pagina 1 de 2





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00012-00



Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 2 de 2



SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00004-00

Cartagena de Indias D.T., y C., tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2019-00004-00
DEMANDANTE	MARIA EMILSEN CERON
DEMANDADO	NACION-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	098
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN-sentencia

Mediante escrito allegado el 20 de enero de 2020¹, suscrito por el apoderado de la parte demandante, se interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2019² que negó las pretensiones de la demanda.

La sentencia fue notificada al apoderado demandante y demás partes por medio de correo electrónico de fecha 17 de enero de 2020, conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA³.

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)"

Por su parte el art. 247 de la ley 1434 de 2011 señala:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas...".

En el presente caso, el recurso de apelación contra la sentencia fue presentado oportunamente (vencía el 31 de enero de 2020 para quien apela) y sustentado en debida forma, por lo cual este Despacho concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 13 de diciembre de 2019, y ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida el recurso.

Así las cosas, el Juzgado,

Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

600

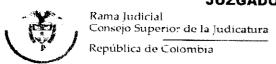
Página 1 de 2

¹ Fls. 124-135

² Fls. 112-118.

³ Fls. 119-123.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA la Judicatura SIGCMA



Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00004-00

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N' DE HOY 1 100 20 20 A LAS

8:00 4 47

MARIA ANGÉLICA SOMORÁ ALVAREZ

ECA-012 Version 1 fecha: 18 07-2017

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2019, por el apoderado de la parte demandante.

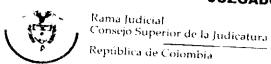
SEGUNDO: Remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para que resuelva sobre la apelación presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 2 de 2





Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00564-00

Cartagena de	Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00564-00 Indias D.T., y C., tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00564-00
DEMANDANTE	DAMARIS ISABEL PINO DE BARRIOS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	095
ASUNTO	LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS

De conformidad con el informe secretarial que antecede se observa lo siguiente:

Mediante sentencia de fecha 19 de diciembre de 2018¹, este Despacho concedió parcialmente las pretensiones de la demanda y dispuso condenar en costas a la parte demandada, siendo fijadas las agencias en derecho en la suma de \$2.313.792.

Por secretaría, una vez en firme la decisión, se realizó liquidación de las costas, a favor de la parte demandante en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$2.383.792).

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

Consideraciones

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

- "ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las

¹ Fls.189-199.

Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017



Página 1 de 3



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00564-00

agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
- 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
- 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso.

Visto lo anterior se tiene que liquidadas las costas corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada, se advierte que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

LIQUIDACIÓN DE COS	TAS
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	\$2.313.792
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	\$0
GASTOS CONSIGNADOSD DTE	\$70.000
TOTAL	\$2.383.792

SALDO EN CONTRA DEL DEMANDANTE A	
FAVOR DEL DESPACHO	\$-6.700

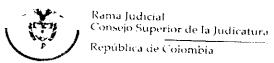
Se advierte que, de la liquidación realizada por la secretaria de gastos del proceso, arroja un saldo en contra del demandante y a favor del despacho de SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$6.700); por lo que se requerirá a la parte demandante consignar la suma de \$6.700 en Por lo que se requerirá a la parte demandante consignar dicha suma a órdenes del Juzgado en el término de cinco (5) días en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN".

En razón de lo anterior, el Despacho

Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017



Página 2 de 3



SL

Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00564-00 RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$2.383.792).

SEGUNDO: Requerir al accionante, a fin de que en el término de cinco (5) días, realice la consignación de SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$6.700) que deberá depositar a órdenes del Juzgado en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
Nº DE HOY CONTROL

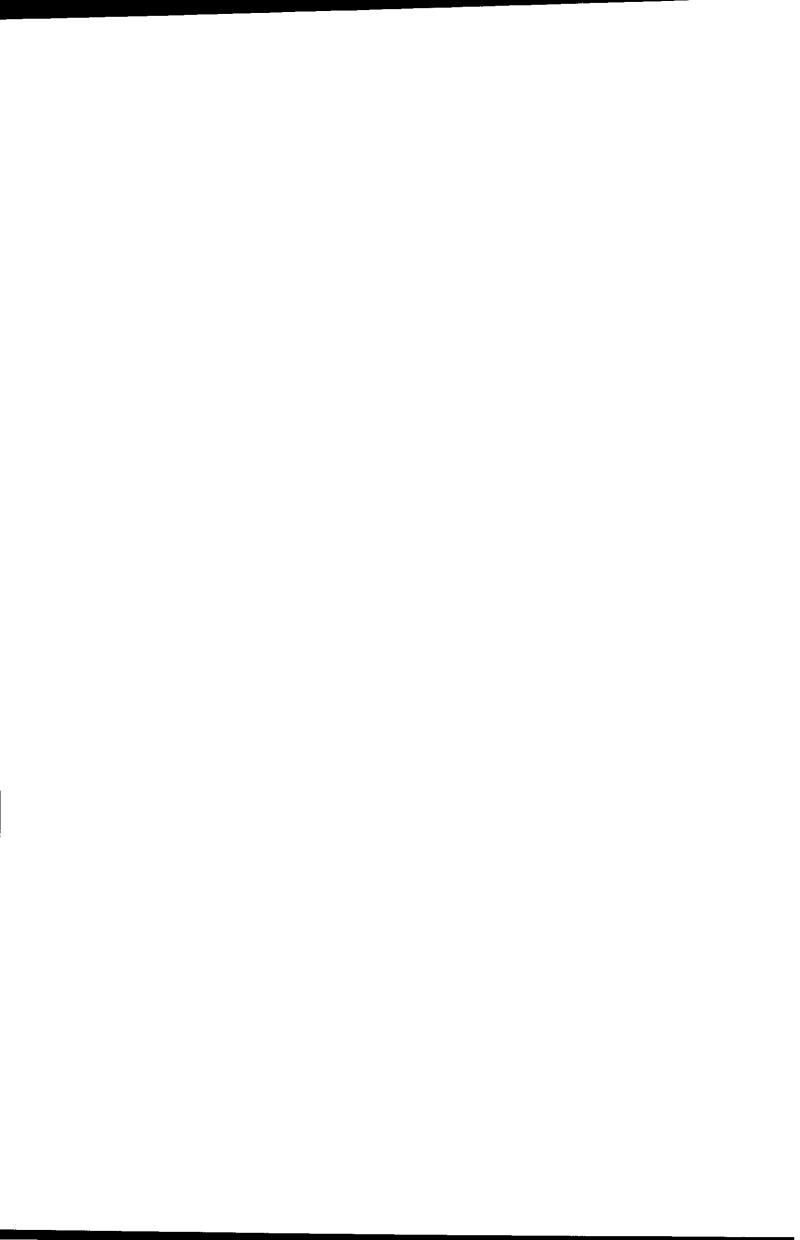
8:00 AM

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

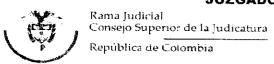
1CA 021 VERMON 1 fecha 18 17 7017 NILLEMA

Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 3 de 3





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA la Judicatura SIGCMA



Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00242-00

Cartagena de Indias D.T., y C., tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2016-00242-00
DEMANDANTE	OMAR PADILLA ZUÑIGA Y OTROS
DEMANDADO	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	096
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN-sentencia

Mediante escrito allegado el 24 de enero de 2020¹, suscrito por el apoderado de la parte demandante, se interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2019² que negó las pretensiones de la demanda.

La sentencia fue notificada al apoderado demandante y demás partes por medio de correo electrónico de fecha 17 de enero de 2020, conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA³.

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)"

Por su parte el art. 247 de la ley 1434 de 2011 señala:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas...".

En el presente caso, el recurso de apelación contra la sentencia de 13 de diciembre de 2019 fue presentado oportunamente (vencía el 31 de enero de 2020 para quien apela) y sustentado en debida forma, por lo cual este Despacho concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 13 de diciembre de 2019, y ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida el recurso.

¹ Fls. 511-512.

² Fls. 488-501.

³ Fls. 502-510.

Código: FCA - 002

Versión: 02

Fecha: 31-07-2017

Página 1 de 2





SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00242-00

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2019, por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para que resuelva sobre la apelación presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS JUEZ

SAD

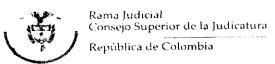
Código: FCA - 002

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
Nº 8 DE HOY
BENDA ALVAREZ
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 2 de 2





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00059-00

Cartagena de Indias D.T., y C., tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00059-00
DEMANDANTE	LUIS CARLOS GOMEZ TORRES Y OTROS
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	097
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA CONCILIACIÓN

Dentro del presente proceso obra memorial visible a folios 339 a 342, suscrito por el Dr. EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE, actuando como apoderado de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-POLICIA NACIONAL, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia del 18 de diciembre de 2019¹ proferida por este despacho, a través de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, que señala:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...).

La fecha de la mencionada audiencia es fijada teniendo en cuenta la disponibilidad en la agenda del Despacho. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes a audiencia de conciliación para el día 14 de febrero de 2020, a las 02:00 P.m. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS

JUEZ

Fls.310-330.

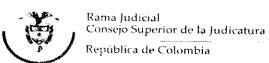
Código: FCA - 002

Versión: 02

Fecha: 31-07-2017

Página 1 de 2



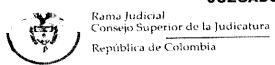


Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00059-00



Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 2 de 2





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00273-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00273-00
Demandante	JULIETH PEREZ ZURITA
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto interlocutorio No.	025
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por JULIETH PEREZ ZURITA, a través de su apoderada Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-

Se tiene que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado es un acto ficto que puede demandarse en cualquier tiempo conforme al art. 164 ordinal 1º literal d) del C P.A. CA

A fl.30 figura constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial exigida en el art. 161 numeral 1º del C de P.A. y de lo C.A.

Por otro lado, se solicita la vinculación al Distrito de Cartagena - Secretaria de Educación; sin embargo, considera este Despacho que el ente territorial tiene falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no corresponde a éste soportar la carga de una eventual condena, de conformidad con las Leyes 91 de 1989 (arts. 3,9) 115 de 1994 (art. 180) y 962 de 2005 (art. 56), tratándose de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Y también debe acotarse que la modificación introducida por la ley 1955 de 2019 art. 571

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 1 de 3



¹ ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA la Judicatura SIGCMA



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00273-00

(PND) no resultaría aplicable al caso por ser anterior a la vigencia de la norma (a partir del 25 de mayo de 2019).

Así lo ha entendido el H. Consejo de Estado al señalar que²: "En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil." (Subrayas fuera del texto).

Bajo estas consideraciones, es evidente que la representación judicial corresponde a la Nación - Ministerio de Educación, como quiera que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no ostenta personería jurídica. Y aunque las Secretarías de Educación de los entes territoriales suscriben el acto que reconoce o niega las prestaciones sociales de los docentes, únicamente actúan por delegación, puesto que el derecho lo otorga el citado fondo.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá por economía procesal únicamente contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

También por economía procesal, eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envió de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por JULIETH PEREZ ZURITA, a través de su apoderada Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002).- Radicación No.

1423 Consejero ponente: César Hoyos Salazar

Código: FCA - 001

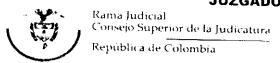
Versión: 02

Fecha: 31-07-2017

Página 2 de 3



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA la Judicatura SIGCMA



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00273-00 DEL MAGISTERIO.-

SEGUNDO: Notifiquese personalmente al Representante Legal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifiquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

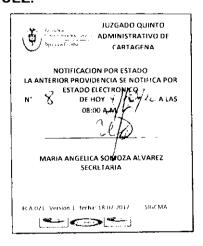
QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer a la Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero como apoderada de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

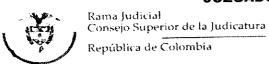
MARÍA MÁGDALENA ĜARCÍA BUSTOS.



Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 3 de 3







Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00282-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Reparación directa
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00282-00
Demandante	MARLEN LUZ TAPIAS ALMANZA Y OTRA
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Auto interlocutorio No.	032
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa presentada por **MARLEN LUZ TAPIAS ALMANZA** en nombre propio y en representación de **LORENA TOVAR TAPIAS** través de su apoderada Dra. Yoneida Yumaly Viloria De la Hoz, contra el **DISTRITO DE CARTAGENA.**-

En cuanto a la oportunidad del medio de control, se advierte que se trata de una demanda de reparación directa en la que se persigue la reparación de un daño que consideran los demandantes les fue causado por el incumplimiento de los deberes objetivos en el ejercicio de la función pública territorial de la Actividad Urbanística, que afirman les fue puesto en conocimiento el 18 de enero de 2018; sin embargo, del relato de los hechos se constata que realmente lo conoció el 30 de diciembre de 2017 cuando le pusieron en conocimiento por primera vez de la orden de evacuación del inmueble edificio Portales de Caracoles, apartamento 301, bloque 2, por lo que tomando como referencia esta fecha, la demanda fue presentada en oportunidad, dado la interrupción que operó por el agotamiento de requisito de procedibilidad¹ radicado el 11 de junio de 2019 (fl. 84), siendo presentada la demanda fue presentada el mismo día el 19 de diciembre de 2019, dentro del término de dos (02) años de que trata el art. 164 –i- del C. de P.A. y de lo C.A.

Se advierte a fl. 84 y s.s. la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en el art. 161-1 del C de P.A: y de lo C.A de la conciliación extrajudicial por tratarse del medio de control de reparación directa.

Ahora bien, verificados los demás requisitos se observa lo siguiente:

Prueba de la calidad con que concurre al proceso: Se observa que se presenta al proceso MARLEN LUZ TAPIAS ALMANZA y pide perjuicios en nombre propio y en representación de LORENA TOVAR TAPIAS y otorga poder en su nombre a fl.8.

Pese a lo anterior, se observa que frente a la menor LORENA TOVAR TAPIAS, no se presentó registro civil alguno, y por tratarse de una menor de edad es deber de quien acude al proceso en su nombre aportar el registro civil en copia auténtica valido para demostrar parentesco para ejercer la patria potestad, prueba que para el despacho es solemne por ser éste requisito indispensable a

1 Constancia expedida en 06 de agosto de 2019

Código: FCA - 001 Versión: 02

Fecha: 31-07-2017



Página 1 de 3



SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00282-00

efectos de establecer la representación legal y judicial del menor, y la capacidad para demandar y dar poder en nombre de él.

Así las cosas si se quiere demandar en nombre de un menor se debe presentar la prueba idónea para demostrar parentesco, esto es, el respectivo registro civil de nacimiento² en original o copia autentica (con la nota respectiva de valido para demostrar parentesco) con las exigencias de ley, lo cual constituye una carga procesal de las partes, la cual es acreditar su legitimación para acudir al proceso a reclamar los perjuicios aludidos, carga que no puede ser suplida por el Juez.

Lo anterior, por cuanto en el ordenamiento jurídico colombiano, toda persona debe contar con su registro civil, en la medida en que es la base del sistema de identificación y es la prueba única del estado civil de las personas. Como se ha visto, la obtención del documento constituye una carga procesal para todas las personas el adelantar las diligencias necesarias para su obtención, más aún cuando pretende presentarse a un proceso aduciendo tal calidad, por lo que no es de recibo pretermitir ese documento y acreditar el estado civil por medio probatorio diferente, pues es al único documento que la ley colombiana ha dotado de idoneidad para tal efecto y debe reposar en original o copia autentica, ya que es necesario que en caso de menores cuyos padres otorguen poder acrediten que son los representantes legales de los menores y por ello ostentar la patria potestad según artículo 306 del código Civil que dispone:

"La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.

El hijo de familia solo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de los padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación de curador ad litem".

Así las cosas, se tiene que la presente demanda contraviene lo expresado en el artículo 166 del CPACA que en su numeral 3° establece:

"... El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título." (Subrayas fuera del Texto).

Lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

De tal manera que al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

"Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

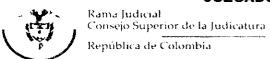
Código: FCA - 001

Versión: 02 Fecha: 31-07-2017



Página 2 de 3

² Deberá adjuntar copia de su registro civil de nacimiento como prueba del parentesco, el cual, de conformidad con el decreto 1260 de 1970, no puede suplirse con la presentación de otro documento, a no ser que se trate de personas nacidas antes de 1938.



SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00282-00

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de reparación directa, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.

JUEZ.

MOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° DE HOY Y

DE MOY Y

MARIA ANGELIICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIO

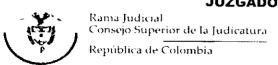
HA 021 Version 1 fecha 18 07 7017 SHJ MA

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 3 de 3



		1

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA la Judicatura SIGCMA



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00283-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho	i
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00283-00	-
Demandante	ALEX LEONARDO ATENCIA BELTRAN	i
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	- 1
Auto interlocutorio No.	034	
Asunto	Decidir sobre admisión	;

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **ALEX LEONARDO ATENCIA BELTRAN**, a través de su apoderado Dr. Rosmaldo José Barrios Orozco, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**.

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado Resolución No. 032 de 29 de julio de 2019¹ fue notificado el 30 de julio de 2019, siendo presentada la demanda el 19 de diciembre de 2019, dentro del término de los cuatro (04) meses señalados en art. 164 numeral 2º literal d) del C de P.A., teniendo en cuenta también la interrupción por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el 10 de octubre de 2019 (fl.28), cuya constancia de agotamiento fue expedida el 18 de diciembre de 2019.

Obra a fl. 28 constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por el art. 161 del C de P.A. y de lo C.A.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

También por economía procesal, eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envió de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

FI 21

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017



Página 1 de 2



SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00283-00

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por ALEX LEONARDO ATENCIA BELTRAN, a través de su apoderado Dr. Rosmaldo José Barrios Orozco, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Ministro de Defensa Nacional-Policía Nacional y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifiquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer al Dr. Rosmaldo José Barrios Orozco como apoderado de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS. JUEZ.



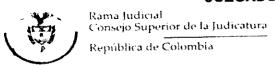
Código: FCA - 001

Versión: 02

Fecha: 31-07-2017

Página 2 de 2





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00277-00

Cartagena de Indias, D. T. y C. veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho			
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00277-00			
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-			
Demandado	ELZIE DEL CARMEN MARRIAGA MERCADO			
Auto interlocutorio No.	630			
Asunto	Decidir sobre admisión			

Sea lo primero señalar que la presente demanda viene remitida por competencia territorial del Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad el Circuito de Bogotá-Sección segunda, quien mediante providencia de 22 de noviembre de 2019 (fl. 32) declaró la falta de competencia territorial porque el último lugar de prestación de servicio de la demandada fue en la ciudad de Cartagena, y lo remitió a este circuito correspondiendo por reparto a este despacho.

En consecuencia, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-,** a través de su apoderado Dr. Elsa Margarita Rojas Osorio, contra la señora **ELZIE DEL CARMEN MARRIAGA MERCADO.**-

En el caso *sub examine* tenemos que el demandante señala la cuantía de sus pretensiones en suma de \$158.438.771 teniendo en cuenta el valor que considera debe reintegrar a la entidad por el error en la liquidación de su pensión.

Al respecto sea lo primero señalar que revisada la naturaleza del acto demandado (Resolución GNR 56539 de 21 de febrero de 2017), es de naturaleza laboral por lo que la norma para determinar la competencia de este despacho para conocer del presente asunto, es la contenida en el art. 155 numeral 2º y no el 3º como lo señala el demandante, en concordancia con el art. 157 del CPACA – Ley 1437 de 2011 que son del siguiente tenor:

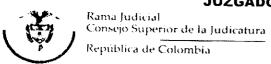
- "Art. 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
- (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayas fuera del texto)
- "Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 1 de 2



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA la Judicatura SIGCMA



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00277-00

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayas fuera del texto).

Así las cosas, para determinar la cuantía conforme a la norma antes citada se tiene en cuenta las pretensiones al tiempo de la demanda, encontrando el Despacho que como consecuencia de las pretensiones de nulidad del acto de reconocimiento pensional, se persigue el reintegro de la suma de \$158.438.771, la que supera los 50 SMLMV¹ (equivale a 191 SMLMV) y la cuantía máxima para poder conocer en primera instancia del proceso, conforme al numeral 2º del articulo 155 citado, configurándose así una falta de competencia en este despacho, toda vez que conforme al numeral 2º del art. 152 del CPACA, el competente para conocer en primera instancia cuando se demanda la nulidad y restablecimiento de carácter laboral con pretensiones que exceden de 50 SMLMV es el Honorable Tribunal Administrativo.

En consecuencia, este despacho declarará la falta de competencia ordenando remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar conforme lo establece el artículo 168 del CPACA que reza:

"Art. 168.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha a la corporación o juzgado que ordena la remisión"

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Declarase la falta de competencia de este despacho, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar.

TERCERO: Háganse las desanotaciones a que haya lugar.

MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.

JUEZ.

IUZGADO QUINTO

IUZGADO QUINTO

ADMINISTRATIVO DE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO ELECTRONICO

N' DE HOY

DE HOY

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ

SECRETARIA

Sion 1 | fecha | 18 | D7 | 2017

salario mínimo del 2019 corresponde a \$828.116

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2

Página 2 de 2



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA la Judicatura bia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho				
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00278-00				
Demandante	ARELIS FRANCO TEHERAN				
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO				
Auto interlocutorio No.	029				
Asunto	Decidir sobre admisión				

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ARELIS FRANCO TEHERAN**, a través de su apoderada Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**-

Se tiene que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado es un acto ficto que puede demandarse en cualquier tiempo conforme al art. 164 ordinal 1º literal d) del C P.A. CA

A fl.31 figura constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial exigida en el art. 161 numeral 1º del C de P.A. y de lo C.A.

Verificados los demás requisitos se advierte lo siguiente:

- Anexos de la demanda: Encuentra el despacho que si bien a folio 14 manifiesta aportar un juego de traslado de la demanda para la demandada, el ministerio público, la agencia de defensa jurídica del Estado y para archivo, sin embargo no se aportó ninguno.

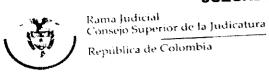
Lo anterior es necesario, conforme al art. 166 numeral 5° del CPACA que establece que a la demanda deberá anexarse "Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público", los cuales deben corresponder integramente a la demanda principal junto con todos sus anexos, a efectos de garantizar el debido proceso a las demás partes y en desarrollo del principio de lealtad procesal.

Este requisito, no constituye para el despacho una mera formalidad, toda vez que el mismo además de ser un anexo que debe acompañarse a la demanda, teniendo en cuenta el procedimiento de notificación establecido por el art. 199 del CPACA, se constituye en un requisito necesario para la práctica de las mismas y a efectos de garantizar el derecho de defensa de las partes.

Todo lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

En consecuencia, al no haberse cumplido por el demandante, con el requisito señalado, se inadmitirá en aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), el cual establece en forma general que:





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00278-00

"Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS. JUEZ.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
DE HOY. Y 20 A LAS Υ MARIA ANGELICA TOMOZA ALVAREZ SECRETARIA FCA 021 - Version 1 - Fecha - 18 07 2017

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017



Página 2 de 2

SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-005-2014-00228-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2014-00228-00
DEMANDANTE	ANYELIS BARRIO PADILLA
DEMANDADO	DISTRITO DE CARTAGENA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	091
ASUNTO	Fijar agencias en derecho de segunda instancia

De conformidad con el informe secretarial que antecede se observa lo siguiente:

Mediante sentencia de fecha 03 de noviembre de 2017¹, este Despacho concedió las pretensiones de la demanda y en ordinal sexto se dispuso condenar en costas a la parte demandada. La sentencia mencionada fue objeto de recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Bolívar, a través de providencia adiada el 09 de agosto de 2019², aclarada el 17 de septiembre de 2019, la cual confirmó la sentencia apelada y condenó en costas en esa instancia a la parte demandada, de conformidad con los artículos 362 y 366 del C.G. del P.

Con respecto a la fijación de agencias en derecho de segunda instancia, y en obedecimiento al superior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y siendo su establecimiento de carácter objetivo, se dispondrá conforme lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, y el Acuerdo N° 1887 de 2003 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual estima que las agencias en derecho de segunda instancia pueden ir hasta el 5% de las pretensiones concedidas o denegadas, de manera que atendiendo que la segunda instancia el desgaste es menor, la gestión del apoderado entre otras circunstancias, se dispondrá fijarlas en el 5% de las pretensiones y considerando como fue razonada la cuantía en la demanda \$61.600.000, arrojando un total de \$3.080.000.

Por secretaría, una vez en firme la decisión, se realizará la respectiva liquidación de las costas, con las nuevas agencias en derecho de segunda instancia fijadas en esta providencia

En razón de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

: FIs.368-380.

Fls. 460-467.

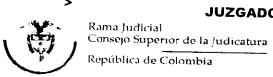
Código: FCA - 002

Versión: 02

Fecha: 31-07-2017

Página 1 de 2





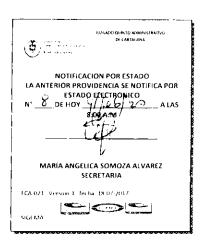
Radicado No. 13001-33-33-005-2014-00228-00

PRIMERO: En obedecimiento al superior, se fijan agencias en derecho de segunda instancia en contra de la entidad demandada por la suma de tres millones ochenta mil pesos (\$3.080.000) conforme lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP. Suma que se tendrá en cuenta por secretaría del despacho en la liquidación de costas que deberá realizar en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

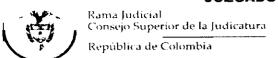
captalia 62 MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS. JUEZ

Código: FCA - 002



Página 2 de 2 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017





SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00279-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho				
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00279-00				
Demandante	CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA				
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO				
Auto interlocutorio No.	035				
Asunto	Decidir sobre admisión				

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA, a través de apoderado Dr. Leonardo Orozco de Brigard contra la NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO.-

En cuanto a la capacidad y representación de la parte demandante, se aplica lo indicado en los artículos 159 y 160 del CPACA, al tratarse de una entidad de control del nivel territorial.

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado que puso fin a la actuación administrativa, contenido en la Resolución No. 0441 de 04 de abril de 2019¹ le fue notificada el 12 de junio de 2019 (fl 87), siendo presentada la demanda el 18 de diciembre de 2019, dentro del término de los cuatro (04) meses señalado en art. 164 numeral 2º literal d) del C de P.A., teniendo en cuenta la interrupción por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el 07 de octubre 2019 (fl.90) cuya constancia de agotamiento fue expedida el 11 de diciembre de 2019.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Adicionalmente, en atención a que la multa impuesta por el Ministerio del Trabajo en los actos demandados contenidos en las resoluciones No. 301 de 25 de abril de 2018 y No. 0441 de 04 de abril de 2019, está destinada al Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA- y pese a que de la demanda no se puede precisar si ya se pagó o no, se considera pertinente ordenar en los términos del art. 171 -3º del C de P.A. de lo C.A. la notificación del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-por considerar que dicha entidad podría tener interés en las resultas del presente proceso, por cuanto del mismo podría derivar el pago de una multa o la devolución según sea el caso.

También por economía procesal, eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envió de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la

' Fl. 62 y s.s.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00279-00

SIGCMA

secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo, RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA, a través de apoderado Dr. Leonardo Orozco de Brigard, contra la NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO.-.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Ministro del Trabajo y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Notifiquese personalmente al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Por tener eventual interés en las resultas del presente proceso.

SEXTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SÉPTIMO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer Dr. Leonardo Orozco de Brigard como apoderado de la parte demandante, en razón de lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en su condición de Jefe Oficina Jurídica de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.

JUFZ.

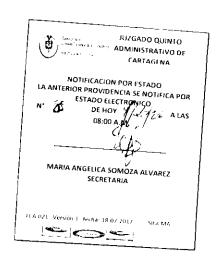


JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA la Judicatura bia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

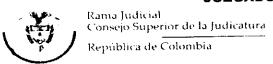
Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00279-00



Página 3 de 3







Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00276-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Reparación directa				
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00276-00				
Demandante	MIGUEL PUELLO ROCHA Y OTROS				
Demandado	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL				
Auto interlocutorio No.	031				
Asunto	Decidir sobre admisión				

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa presentada por MIGUEL PUELLO ROCHA, en nombre propio y en representación de DORIS FERMINA PUELLO ORDOÑEZ; CARMEN LUCÍA CARRILLO MANJARRES; KATRIS PAOLA PUELLO LEZAMA, en nombre propio y en representación de JOHAN JÚNIOR PUELLO LEZAMA; BORIS JAVIER PUELLO BARRIOS, JHON JAIRO PUELLO BARRIOS; YORICELI PUELLO CARRILLO, en nombre propio y en representación de YESID SANTIAGO LICONA PUELLO y YEISETH NICOLE LICONA PUELLO; GIOVANNY AYOLA CARRILLO, en nombre propio y en representación de YARITNAY AYOLA TAPIA y GIOVANNY JÚNIOR AYOLA TAPIA; JOSÉ GREGORIO MEDINA ZÚÑIGA, LEDYS PUELLO ROCHA, ZILIA YANETH PUELLO ROCHA, JACKLINE PUELLO ROCHA, YOMAIRA PUELLO ROCHA, JAVIER PUELLO ROCHA, ALEJANDRINA PUELLO ROCHA, MARIA FERMINA PUELLO ROCHA, JANEY VILLADIEGO CARRILLO, MARIA EPIFANÍA CARRILLO MANJARRES, ROSA ANTONIA CARRILLO MANJARRES, y YESICA TAPIA MEJÍA a través de su apoderado Dr. Marcial Arnedo Montes, contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL-

En cuanto a la oportunidad del medio de control, se advierte que se trata de una demanda de reparación directa en la que se persigue la reparación de un daño que consideran los demandantes les fue causado por la muerte del joven YAIR PUELLO CARRILO, a manos de la comunidad del Municipio de Turbaco y Cañaveral, en hechos ocurridos el 04 de octubre de 2017, previo agotamiento de requisito de procedibilidad¹ radicado 02 y 04 de octubre de 2019 (fl. 60y 63), siendo presentada la demanda el mismo día de expedición de la constancia de la Procuraduría el 13 de diciembre de 2019, de lo que se obtiene que la presente demanda fue presentada dentro del término de dos (02) años de que trata el art. 164 –i- del C. de P.A. y de lo C.A.

A fl. 60 y s.s. obra la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en el art. 161-1 del C de P.A: y de lo C.A de la conciliación extrajudicial por tratarse del medio de control de reparación directa.

Ahora bien, verificados los demás requisitos se observa lo siguiente:

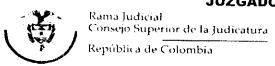
Prueba de la calidad con que se concurre al proceso: Se observa que se presenta al proceso MIGUEL PUELLO ROCHA, en nombre propio y en representación de DORIS FERMINA PUELLO ORDOÑEZ; KATRIS PAOLA PUELLO LEZAMA, en nombre propio y en representación de JOHAN JÚNIOR PUELLO LEZAMA; GIOVANNY AYOLA CARRILLO, en nombre propio y en representación de YARITNAY AYOLA TAPIA, GIOVANNY JÚNIOR AYOLA TAPIA y YORICELI PUELLO

Constancia expedida en 13 de diciembre de 2019

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017



Página 1 de 3



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00276-00

CARRILLO, en nombre propio y en representación de YESID SANTIAGO LICONA PUELLO. YEISETH NICOLE LICONA PUELLO, otorgando poder en nombre de ellos.

Para el caso de los menores DORIS FERMINA PUELLO ORDOÑEZ Y JOHAN JUNIO PUELLO LEZAMA, los registros civiles a fls. 46 y 52 son copias simples. Y frente a los demás menores YARITNAY AYOLA TAPIA, GIOVANNY JÚNIOR AYOLA TAPIA, YESID SANTIAGO LICONA PUELLO, YEISETH NICOLE LICONA PUELLO, no se presentó registro civil alguno, y por ser menores de edad es deber de quien acude al proceso en su nombre, aportar el registro civil en copia auténtica valido para demostrar parentesco que permita el ejercicio de la patria potestad, prueba que para el despacho es solemne por ser éste requisito indispensable a efectos de establecer la representación legal y judicial del menor, y la capacidad para demandar y dar poder en nombre de él.

Así las cosas si se quiere demandar en nombre de un menor de edad se debe presentar la prueba idónea para demostrar parentesco y la patria potestad, esto es, el respectivo registro civil de nacimiento² en original o copia auténtica (con la nota respectiva de valido para demostrar parentesco) con las exigencias de ley, lo cual constituye una carga procesal de las partes, la cual es acreditar su legitimación para acudir al proceso en nombre de otro a reclamar los perjuicios aludidos, carga que no puede ser suplida por el Juez.

Lo anterior, por cuanto en el ordenamiento jurídico colombiano, toda persona debe contar con su registro civil, en la medida en que es la base del sistema de identificación y es la prueba única del estado civil de las personas. Como se ha visto, la obtención del documento constituye una carga procesal para todas las personas el adelantar las diligencias necesarias para su obtención, más aún cuando pretende presentarse a un proceso aduciendo tal calidad, por lo que no es de recibo pretermitir ese documento y acreditar el estado civil por medio probatorio diferente, pues es al único documento que la ley colombiana ha dotado de idoneidad para tal efecto y debe reposar en original o copia auténtica, ya que es necesario que en caso de menores cuyos padres otorguen poder acrediten que son los representantes legales de los menores y por ello ostentar la patria potestad según artículo 306 del código Civil que dispone:

"La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.

El hijo de familia solo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de los padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación de curador ad litem".

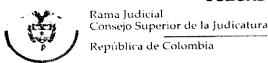
Así las cosas, se tiene que la presente demanda contraviene lo expresado en el artículo 166 del CPACA que en su numeral 3° establece:

"... El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título." (Subrayas fuera del Texto).

Lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.



Deberá adjuntar copia de su registro civil de nacimiento como prueba del parentesco, el cual, de conformidad con el decreto 1260 de 1970, no puede suplirse con la presentación de otro documento, a no ser que se trate de personas micidas antes de 1938.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00276-00

SIGCMA

De tal manera que al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

"Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de reparación directa, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO A

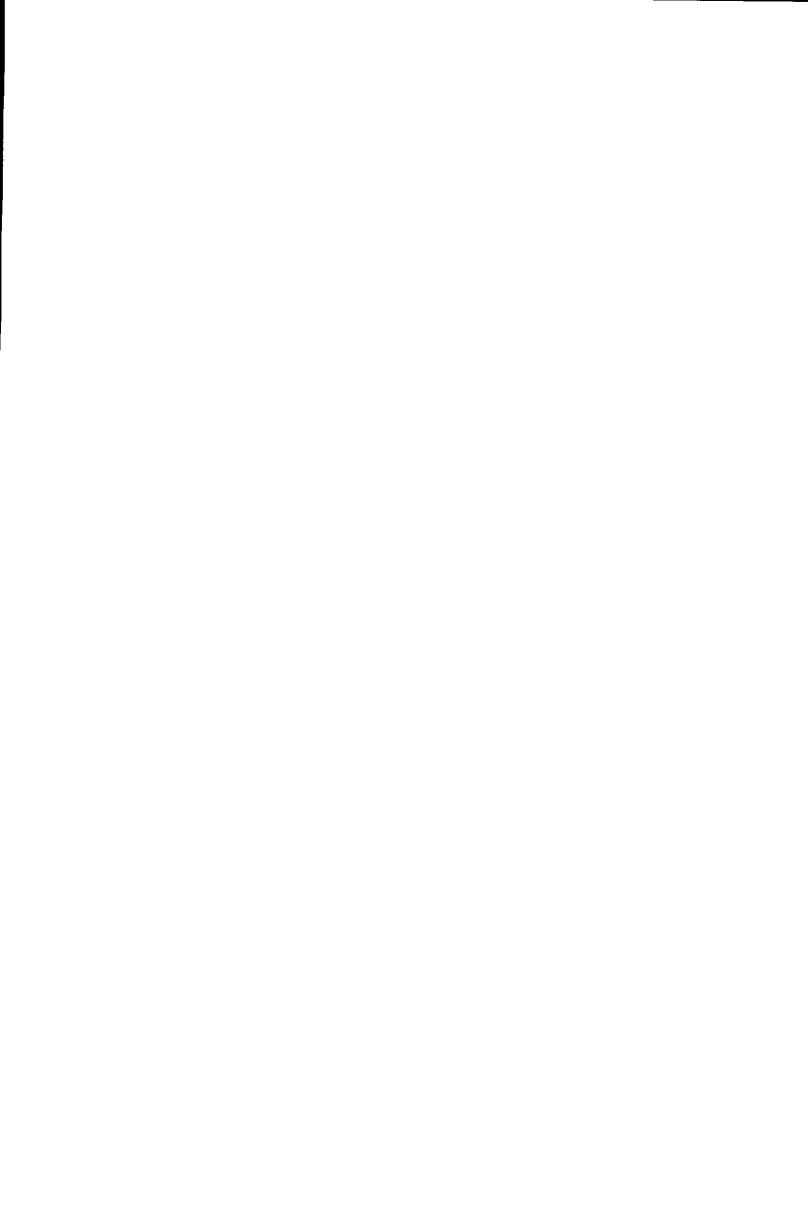
DE HOY JAZZA ZA LAS

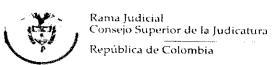
OBJORTAMA

MARIA ANGELIICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIO

FCA 021 Version 1 fecha 18 07 2017 SIGEMA







Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00221-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO				
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00221-00				
DEMANDANTE	ATANASIA JOSEFA PINO SAMPAYO				
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUACION-FOMAG				
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	092				
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA CONCILIACIÓN				

Dentro del presente proceso obra memorial visible a folios 132 a 133 suscrito por la Dra. PAMELA ACUÑA PEREZ, actuando como apoderada de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 06 de diciembre de 2019¹, en audiencia inicial, y en la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, que señala:

Articulo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...).

La fecha de la mencionada audiencia es fijada teniendo en cuenta la disponibilidad en la agenda del Despacho. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes a audiencia de conciliación para el día 11 de febrero de 2020, a las 02:00 P.m. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS JUEZ

¹ Fls.108-113.

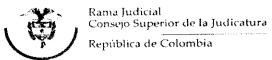
Código: FCA - 002

Versión: 02

Fecha: 31-07-2017

Página 1 de 2

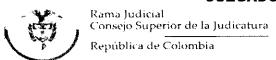




Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00221-00







SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00270-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Reparación directa (Controversias contractuales)				
Radicado	13-001-33-33-005-2017-00270-00				
Demandante	ENITH CARCAMO LASTRA				
Demandado	AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA-AUNAP.				
Auto interlocutorio No.	027				
Asunto	Decidir sobre admisión				

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reparación directa presentada por la señora ENITH CRACAMO LASTRA, a través de apoderado judicial Dr. Armando Peñaranda Álvarez contra la AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA-AUNAP.-

En relación con el medio de control ejercido, el de reparación directa por el incumplimiento del contrato No. 207 del 2018 de arriendo y el correspondiente pago de los cánones adeudados de siete (07) meses, más los gastos en que tuvo que incurrir para adecuar el inmueble.

Conforme a lo anterior y a los hechos y pretensiones de la demanda en los que se advierte la existencia un contrato estatal entre la demandante y la demandada, y como persigue es que se declare el incumplimiento del mismo y el pago de una obligación derivada del contrato, se obtiene que el medio de control ejercido esta equivocado, ya que si bien se señala una presunta omisión en el pago de cánones y la entrega o restitución del bien inmueble, esas obligaciones reclamadas emergen directamente de un contrato por lo que el medio de control pertinente sería el de controversias contractuales que describe el art. 141 del C de P.A. y de lo C.A. así:

ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.

Sobre la importancia de la escogencia de la acción el Consejo de estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH en auto de cinco (5) de abril de dos mil trece (2013), Radicación número: 50001-23-31-000-2011-00578-01(43659) señalo:

En lo que tiene que ver con la indebida escogencia de la acción, se recuerda que para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, escogencia que depende de la causa generadora o fuente del daño cuyo restablecimiento se pretende. Ello implica que las solicitudes del



SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00270-00

demandante pueden resolverse de fondo sólo si se accedió a la jurisdicción mediante la acción pertinente, pues, de acuerdo con reiterado criterio de esta Sala, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso. Así las cosas, cuando el perjuicio cuyo restablecimiento se pretende tiene su causa en un acto administrativo, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que si el daño proviene de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, entonces lo adecuado es la instauración de una acción de reparación directa; y. por su parte, en los eventos en los que se trata de un perjuicio causado en el marco de una relación contractual, el mecanismo procesal procedente para obtener su reparación es el ejercicio de la acción relativa a controversias contractuales (...) Cuando el actor escoge una vía inadecuada para demandar el restablecimiento de su situación, o para perseguir la indemnización de los perjuicios que le han sido irrogados, es procedente el rechazo de la demanda si ésta no se ha admitido, o la expedición de un fallo inhibitorio cuando el defecto sustantivo presente en el libelo introductorio no ha sido advertido por el juez en una etapa procesal anterior"

Así las cosas, dado que el artículo 171 del CPACA faculta al juez el adecuar la demanda, dicha facultad no cobija la posibilidad que la corrija.

Lo anterior constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

En consecuencia, y con el fin de poder tomar una decisión de fondo en el presente asunto la parte demandante deberá corregir la demanda adecuándola a una demanda de controversias contractuales dado que conforme a los hechos de la demanda se advierte que el contrato 00207 de 25 de enero de 2018, cuyo objeto era "... dar en arrendamiento a la AUNAP un inmuebles ubicado en MAGANGUE, en la siguiente dirección Edificio Ricardo Ali Apartamento 1... de acuerdo a la oferta presentada por el propietario y a lo estipulado en el documentos de estudios previos", éste no ha sido liquidado, lo cual está contemplado en la cláusula Décima Séptima, sin que se haya hecho entrega formal del mismo, sin embargo las pretensiones solo están referidas al pago de los cánones y los gastos causados para adecuación de la casa una vez entregada y la aplicación de la cláusula pecuniaria, mas no se pretende además la liquidación del contrato como pretensión, por lo que se hace necesario que adecuen las pretensiones en los términos señalados por el art. 141 del CPACA precedentemente citado dada la imposibilidad de falla extra o ultrapetita.

Al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

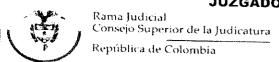
"Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

Por otra parte se prevendrá a la parte demandante de que al corregir la demanda deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00270-00

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de medio de control de controversias contractuales, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda

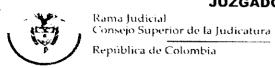
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA/MAGDALENA GARCÍA BUSTOS. (20. L) JUEZ.

> CARTAGENA NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
> DE HOY 4 / 10/ 4 A LAS
> 08:00/A/A 7 SANDRA SUSANA COGOLLO MANGONES SECRETARIO FCA 021 Version 1 | fecha: 18 07-2017



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA fa Judicatura SIGCMA



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00275-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho 13-001-33-33-005-2019-00275-00 ASUNCION ANTONIO SIMANCA LAURENS				
Radicado					
Demandante					
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	- · 			
Auto interlocutorio No.	0,28				
Asunto	Decidir sobre admisión	ij			

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ASUNCION ANTONIO SIMANCA LAURENS**, a través de su apoderada Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**-

Se tiene que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado es un acto ficto que puede demandarse en cualquier tiempo conforme al art. 164 ordinal 1º literal d) del C P.A. CA

A fl.31 figura constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial exigida en el art. 161 numeral 1º del C de P.A. y de lo C.A.

Verificados los demás requisitos se advierte lo siguiente:

<u>Derecho de postulación</u>. Se observa que el poder a fl.17 no está presentado personalmente por la demandante, lo cual es necesario conforme al artículo al art. 74 del C. G.P. Que reza:

"RTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

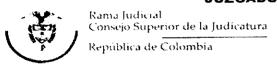
Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Teniendo en cuenta lo anterior, para efectos judiciales se exige que le poder sea presentado personalmente por el poderdante.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00275-00

En razón a ello no es dable reconocerle personería a la Dra Jannina Ariza Gamero y tampoco la facultad de presentar la demanda a nombre del señor SIMANCA LAURENS..

lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

En consecuencia, al no haberse cumplido por el demandante, con el requisito señalado, se inadmitirá en aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), el cual establece en forma general que:

"Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

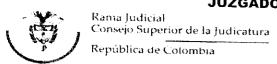
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS. JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N
DE HOY
DOS:00 A M
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

ICA-021 Versión 1 (echa 18 07 2017





Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00271-00

Cartagena de Indias D., T y C., veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho				
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00271-00				
Demandante	CANDELARIA VANEGAS POLANCO				
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES-				
Auto sustanciación No.	090				
Asunto	Decidir sobre admisión				

La presente demanda fue repartida a este despacho en 06 de diciembre de 2019 como nulidad y restablecimiento del derecho.

Verificada la misma se observa que viene remitida por competencia del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena (fls.86 y s.s.), quien mediante providencia de 04 de septiembre de 2019 rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó su remisión a esta jurisdicción correspondiéndole a este Despacho.

Lo anterior por cuanto el causante de la pensión de sobreviviente señor FRANCISO TRESPALACIOS trabajó en entidades públicas (ESE LOCAL DE ACHI y ESE SAN JUAN DE DIOS DE MAGANGUE), de lo que concluye tenía la calidad de empleado público.

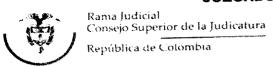
Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido por el art. 104-4 del CPACA que otorga a esta jurisdicción los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esta administrado por una persona de derecho público, y lo que se busca es el reconocimiento de un derecho pensional (pensión de sobrevivientes) por parte de Colpensiones y dado la condición de exempleado público del causante según certificación a fl. 83, se desprende que esta jurisdicción sí es la competente.

Pese a lo anterior, dado que la demanda tiene la forma de una ordinaria laboral y no de una demanda contenciosa administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y ante la vigencia de una nueva normatividad en materia contenciosa, esto es, la ley 1437 de 2011, es procedente ordenar a la parte demandante que adecue la demanda a una demanda contenciosa administrativa señalando el acto a demandar, la causal de nulidad, las normas violadas y demás exigencias establecidas en los arts. 138 y 161 y s.s. del CPACA o ley 1437 de 2011, en los que se establecen los requisitos que toda demanda contenciosa administrativa debe cumplir, dentro de un término perentorio no mayor de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, vencido el cual pasará al despacho nuevamente para resolver sobre su admisión y/o trámite a seguir.

Todo lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA que dice:

"... Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código." (Subrayas y negrillas fuera del texto)





Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00271-00

Con apoyo en lo expuesto El Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

- 1. Requerir a la parte demandante para que en un término perentorio de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia adecue la demanda a una demanda contenciosa administrativa señalando el acto a demandar, la causal de nulidad y normas violadas y concepto de violación y demás exigencias establecidas en los arts. 138 y 161 y s.s. del CPACA o ley 1437 de 2011.
- 2. Una vez vencido el término pase al despacho nuevamente para resolver sobre su admisión y/o trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

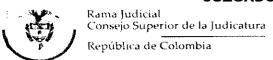
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.

JUEZ

LUZGADO QUINTO) ADMUNISTRATIVO DE CARTAGENA NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO DE HOY 4 / 1/20 / 20 A LAS 08:00 AM " (4/17) MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO FCA-021 Versión 1 techa: 18 07 2017

Página 2 de 2 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Código: FCA - 002





SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00284-00

Cartagena de Indias, D. T. y C. veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho				
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00284-00				
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-				
Demandado	NELSON SINISTERRA RIASCOS				
Auto interlocutorio No.	036				
Asunto	Decidir sobre admisión				

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, a través de su apoderada Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio, contra la **NELSON SINISTERRA RIASCOS.-**

En el caso *sub examine* tenemos que el demandante señala la cuantía en la suma de \$86.926.361 teniendo en cuenta el valor que considera el demandado debe reintegrar a la entidad por concepto de valores cancelados de su pensión.

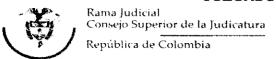
Al revisar la naturaleza del acto demandado (Resolución GNR 338584 de 04 de diciembre de 2013 y GNR 257949 de 25 de agosto de 2015), se constata que es de índole laboral (reconocimiento de pensión de vejez) por lo que la norma para determinar la competencia de este despacho para conocer del presente asunto, es la contenida en el art. 155 numeral 2º, no el numral 3º como lo señala el demandante, en concordancia con el art. 157 del CPACA – Ley 1437 de 2011 que son del siguiente tenor:

- "Art. 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
- (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayas fuera del texto)
- "Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00284-00

SIGCMA

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayas fuera del texto).

Así las cosas, para determinar la cuantía se tiene en cuenta las pretensionesal tiempo de la demanda, encontrando el Despacho que como consecuencia de la nulidad persigue el demandante es un reintegro de una suma de \$86.926.361, la que supera los 50 SMLMV¹ (equivale a 104 SMLMV), superando también la cuantía máxima para poder conocer en primera instancia del proceso, conforme al numeral 2º del articulo 155 citado, configurándose así una falta de competencia en este despacho, siendo el competente conforme al numeral 2º del art. 152 del CPACA, cuando la cuantía excede de 50 SMLMV, el Honorable Tribunal Administrativo.

En consecuencia, este despacho declarará la falta de competencia ordenando remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar conforme lo establece el artículo 168 del CPACA que reza:

"Art. 168.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha a la corporación o juzgado que ordena la remisión"

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Declarase la falta de competencia, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar.

TERCERO: Háganse las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.

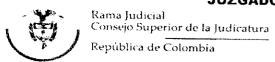
JUEZ.



1 salario mínimo del 2019 corresponde a \$828.116



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA fa Judicatura SIGCMA



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00285-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho				
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00285-00				
Demandante	CANDELARIA ISABEL OCHOA BLANCO				
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO				
Auto interlocutorio No.	037				
Asunto	Decidir sobre admisión				

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **CANDELARIA ISABEL OCHOA BLANCO**, a través de su apoderado Dr. Andrés Camilo Uribe Pardo, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**-

Se tiene que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado es un acto ficto que puede demandarse en cualquier tiempo conforme al art. 164 ordinal 1º literal d) del C P.A. CA

A fl.20 figura constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial exigida en el art. 161 numeral 1º del C de P.A. y de lo C.A.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de prestaciones sociales del Magisterio, sin que se considere necesaria la vinculación al Departamento de Bolívar - Secretaría de Educación; por cuanto, considera este Despacho que el ente territorial tiene falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no corresponde a éste soportar la carga de una eventual condena, de conformidad con las Leyes 91 de 1989 (arts. 3,9) 115 de 1994 (art. 180) y 962 de 2005 (art. 56), tratándose de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y sien existe una modificación introducida por la ley 1955 de 2019 art. 57¹ (PND) no resulta aplicable al caso por ser anterior a la vigencia de la norma.

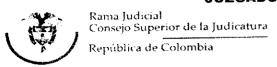


ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por via judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00285-00

Así lo ha entendido el H. Consejo de Estado al señalar que²: "En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil." (Subrayas fuera del texto).

Bajo estas consideraciones, es evidente que la representación judicial corresponde a la Nación - Ministerio de Educación, como quiera que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no ostenta personería jurídica. Y aunque las Secretarías de Educación de los entes territoriales suscriben el acto que reconoce o niega las prestaciones sociales de los docentes, únicamente actúan por delegación, puesto que el derecho lo otorga el citado fondo.

También por economía procesal, eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envió de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por CANDELARIA ISABEL OCHOA BLANCO, a través de su apoderado Dr. Andrés Camilo Uribe Pardo, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-

SEGUNDO: Notifiquese personalmente al Representante Legal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA,

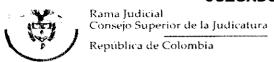
PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002).- Radicación No. 1423 Consejoro ponente: César Hoyos Salazar





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00285-00

modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifiquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifiquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer al Dr. Andrés Camilo Uribe Pardo como apoderado de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.

JUEZ.

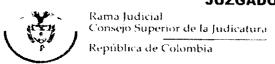
DUZGADO QUINTO
ADMINISTRATIVO DE
CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDIGNICIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRORICO
N° DE HOY 4 foot 22. A LAS
08:00 A M.

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-0/1 Version 1 fecha. 18-0/-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00267-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00267-00
Demandante	JULIO MIGUEL BLANCO VELASQUEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL
Auto interlocutorio No.	c26
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **JULIO MIGUEL BLANCO VELASQUEZ**, a través de su apoderado Dr. Armando Rafael Ballestas Guzmán, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL**.

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto administrativo demandado, la Resolución No. 1027 de 30 de septiembre de 2019¹, y si bien no se aporta la constancia de notificación del mismo, siendo presentada la demanda el 03 de diciembre de 2019, dentro del término de los cuatro (04) meses señalado en art. 164 numeral 2º literal d) del C de P.A., teniendo en cuenta también la interrupción por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial 16 de octubre 2019 (fl.50) y cuya constancia de agotamiento fue expedida el 20 de noviembre de 2019.

Obra a fl. 50 constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial exigido por el art. 161 del C de P.A. y de lo C.A.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

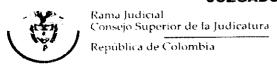
También por economía procesal, eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envió de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

FI. 20





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00267-00

PRIMERO: Admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por JULIO MIGUEL BLANCO VELASQUEZ, a través de su apoderado Dr. Armando Rafael Ballestas Guzmán, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Ministro de Defensa Nacional-Armada Nacional y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifiquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer Dr. Armando Rafael Ballestas Guzmán como apoderado de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

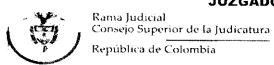
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N DE HOY // // // // A LAS
08:00 A.M.

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00281-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00281-00
Demandante	ROGER MANUEL LAMADRID SANCHEZ
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto interlocutorio No.	033
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por ROGER MANUEL LAMADRID SANCHEZ, a través de su apoderada Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-

Se tiene que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado es un acto ficto que puede demandarse en cualquier tiempo conforme al art. 164 ordinal 1º literal d) del C P.A. CA

A fl. 30 figura constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial exigida en el art. 161 numeral 1º del C de P.A. y de lo C.A.

Verificados los demás requisitos se advierte lo siguiente:

- Anexos de la demanda: Encuentra el despacho que si bien a folio 14 manifiesta aportar un juego de traslado de la demanda para la demandada, el ministerio publico la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y archivo, sin embargo no se aportó ninguno.

Lo anterior es necesario, conforme al art. 166 numeral 5° del CPACA que establece que a la demanda deberá anexarse "Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público", los cuales deben corresponder integramente a la demanda principal junto con todos sus anexos, a efectos de garantizar el debido proceso a las demás partes y en desarrollo del principio de lealtad procesal.

Este requisito, no constituye para el despacho una mera formalidad, toda vez que el mismo además de ser un anexo que debe acompañarse a la demanda, teniendo en cuenta el procedimiento de notificación establecido por el art. 199 del CPACA, se constituye en un requisito necesario para la práctica de las mismas y a efectos de garantizar el derecho de defensa de las partes.

Todo lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

En consecuencia, al no haberse cumplido por el demandante, con el requisito señalado, se inadmitirá en aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), el cual establece en forma general que:

